



MINISTERIO DEL TRABAJO

12271012 - 14945475

Radicación: 11EE2018730800100000847 de 27 de marzo de 2018

Querellante: ALEXANDER MOLINA BOLAÑO

Querellado: CARIBBEAN OPERADORES HOTELEROS LIMITADA

RESOLUCIÓN NÚMERO 1177

(Septiembre 23 de 2021)

"Por la cual se declara la caducidad de la acción sancionatoria"

EL COORDINADOR DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL ATLÁNTICO

En uso de sus facultades legales, y en especial las consagradas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Código Sustantivo del Trabajo, las Resoluciones 000404 del 22 de marzo de 2012, 002143 del 28 de mayo 28 de 2014, y previo los siguientes

ANTECEDENTES

- 1. Que el día 27 de marzo de 2018, se recibió queja por parte del señor ALEXANDER MOLINA BOLAÑOS, identificado con cedula de ciudadanía No 72.420.240, de Barranquilla, Atlántico, bajo el radicado No 11EE2018730800100000847 de 27 de marzo de 2018, contra CARIBBEAN OPERADORES HOTELEROS LIMITADA. identificada con NIT No 802019362 4, con domicilio en la CR 49 No 72 20, Barranquilla, Atlántico, con correo electrónico contabilidad@sorrentohoteles.com , por el supuesto "NO PAGO DE APORTES A LA SEGURIDAD SOCIAL, CESANTÍAS, PARAFISCALES, INTERESES DE CESANTÍAS."
- 2. Que a través de Auto de Averiguación Preliminar No 0985 de 17 de mayo de 2018, emanado de la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, se ordenó adelantar Averiguación Preliminar a CARIBBEAN OPERADORES HOTELEROS LIMITADA. identificada con NIT No 802019362 4, comisionándose para tal efecto al Inspector de Trabajo y Seguridad Social Dr. EDGAR DE JESUS GARCIA ZAPATA, para la respectiva instrucción, para la proyección de la resolución de archivo o la formulación de cargos, según corresponda.
- 3. Que el día 24 de mayo de 2018 se procedió a COMUNICAR a CARIBBEAN OPERADORES HOTELEROS LIMITADA. identificada con NIT No 802019362 4, para que, por el medio más expedito, ejerza el derecho de contradicción y defensa, aporte las pruebas que considere pertinentes, aporte los documentos relacionados, pedir la práctica de pruebas, controvertir las mismas, y todos los actos inherentes como partes procesales, directamente o a través de abogado.
- 4. Que el día 10 de julio de 2018, se recibió respuesta por parte de la señora YARITZA CARENA CURIEL MENDOZA, identificada con cedula de ciudadanía No 22.476.540 de Barranquilla-Atlántico, en calidad de representante legal de la empresa INVERCURMEN S.A.S, identificada con NIT No 900.841.326-9, la cual manifiesto que "la empresa en ese momento no tenia suscrito contratos de trabajo con ningún empleado"
- Que el día 29 de marzo de 2019, se le hizo ultimo requerimiento a CARIBBEAN OPERADORES
 HOTELEROS LIMITADA. identificada con NIT No 802019362 4, para que aportara las
 pruebas solicitadas en el Auto de Averiguación Preliminar No 0985 de 17 de mayo de 2018.



- 6. Que el día 09 de abril de 2019, se recibió respuesta por parte del señor JOSE LUIS CURIEL MENDOZA, identificado con cedula de ciudadanía No 72.132.6603 de Barranquilla- Atlántico, actuando en calidad de representando legal de CARIBBEAN OPERADORES HOTELEROS LIMITADA., en la cual manifestó lo siguiente. "el querellante es una persona totalmente para la empresa, ya que nunca laboro para la empresa, por lo que solicita se cite al señor ALEXANDER MOLINA BOLAÑO, para un careo, a fin de determinar el grado de vinculación con la empresa y las obligaciones que se les adeudan o incumplen"
- 7. Que a través de Auto No 0957 de 08 de mayo de 2019 emanado de la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de esta Dirección Territorial, se ordenó dar por terminada la Averiguación Preliminar ordenada mediante Auto No 0985 de 17 de mayo de 2018 y establecerse merito para adelantar un Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra CARIBBEAN OPERADORES HOTELEROS LIMITADA. identificada con NIT No 802019362 4, con domicilio en la CR 49 No 72 20, Barranquilla, Atlántico, con correo electrónico contabilidad@sorrentohoteles.com.
- 8. Que el día 08 de mayo de 2019 se procedió a COMUNICAR del contenido del Auto de Merito No 0957 de 08 de mayo de 2019 a CARIBBEAN OPERADORES HOTELEROS LIMITADA, identificada con Nit. No 802019362 4, domiciliada en la CR 49 No 72 20 de Barranquilla, Atlántico, con correo electrónico contabilidad@sorrentohoteles.com.
- 9. Que mediante Auto No 0797 del 03 de junio de 2021, emanado de la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de esta Dirección Territorial, se ordenó FORMULAR CARGOS a CARIBBEAN OPERADORES HOTELEROS LIMITADA, identificada con Nit. No 802019362 4.
- 10. Que el día 16 de junio de 2021 se procedió a efectuar Notificación Personal a CARIBBEAN OPERADORES HOTELEROS LIMITADA, identificada con Nit. No 802019362 4, del Auto No 0797 del 03 de junio de 2021, por el cual se FORMULAN CARGOS
- 11. Que mediante auto No 0710 de 12 de junio de 2020 se procedió a REASIGNAR la Averiguación Preliminar y/o Procedimiento Administrativo Sancionatorio al Inspector de Trabajo y Seguridad Social, doctor RAFAEL DE LA HOZ BELTRAN

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En primer lugar, tener en cuenta la fecha de la ocurrencia de los hechos, se describe en la querella que los posibles en donde manifiesta el querellante: "La entidad HOTEL SUITE SORRENTO, viene incumpliendo las leyes laborales, debido a que no nos paga seguridad social integral (ARL, SALUDN PENSION), igualmente la entidad querellada no ha consignado las cesantías del año 2016 y 2017 al fondo de cesantías al cual nos encontramos afiliados, los subsidios familiares no se nos vienen entregando porque la entidad no realizo el pago a la caja de compensación COMBARRANQUILLA, en el año 2013 presentamos querella ente esta entidad donde se comisiono a un funcionario y no fue sancionada la entidad por los mismos hechos que estoy plasmando ahora ".

En segundo lugar, las actuaciones del grupo de Inspección, Vigilancia y Control inician de conformidad con el artículo 47 del CPACA, mediante el auto de **AVERIGUACION PRELIMINAR No 0985 de 17 de mayo de 2018.**

Es necesario observar la fecha de los hechos que generaron la querella, para determinar la existencia del fenómeno de **LA CADUCIDAD** a que se refiere el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, visualizada de manera oficiosa. Veamos:

La norma que atribuye facultades para adelantar investigación e imponer las sanciones a que haya lugar es el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, con sus modificaciones:

"ARTICULO 486.

ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Subrogado por el art. 41, Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:

1. Modificado por el art. 20, Ley 584 de 2000. El nuevo texto es el siguiente: Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de estos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical.

2. Modificado por el art. 97, Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente: Los funcionarios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para todo lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior, y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de una (1) a cien (100) veces el salario mínimo mensual más alto vigente según la gravedad de la infracción y mientras ésta subsista, con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje. SENA."

Por su parte la Ley 1610 de 2013 en su artículo 1° establece:

"Artículo 1°. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

En su artículo 3° se dispone:

Artículo 3°. Funciones principales. Las Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social tendrán las siguientes funciones principales:

- 1. Función Preventiva: Que propende porque todas las normas de carácter sociolaboral se cumplan a cabalidad, adoptando medidas que garanticen los derechos del trabajo y eviten posibles conflictos entre empleadores y trabajadores.
- 2. Función Coactiva o de Policía Administrativa: Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad.
- 3. Función Conciliadora: Corresponde a estos funcionarios intervenir en la solución de los conflictos laborales de carácter individual y colectivo sometidos a su consideración, para agotamiento de la vía gubernativa y en aplicación del principio de economía y celeridad procesal.
- 4. Función de mejoramiento de la normatividad laboral: Mediante la implementación de iniciativas que permitan superar los vacíos y las deficiencias procedimentales que se presentan en la aplicación de las disposiciones legales vigentes.
- 5. Función de acompañamiento y garante del cumplimiento de las normas laborales del sistema general de riesgos laborales y de pensiones.

Y en su artículo 7° señala:

Artículo 7°. Multas. Modifiquese el numeral 2 del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:

2. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.

La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias.

De conformidad con lo establecido en el artículo 201 de la ley 1955 del 25 de mayo de 2019, por el cual se crea el Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, y Control del Trabajo y la Seguridad Social (Físico), como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio del Trabajo; las multas que impongan las autoridades administrativas del trabajo a partir del primero (1) de enero de 2020, por la violación de las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo, así como a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical; se destinaran a dicho fondo, con el fin de fortalecer la Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo y la Seguridad Social.

Está claro que el Ministerio está facultado para ejercer la vigilancia y control de los derechos laborales en cuanto a primas, y derechos convencionales de trabajo, y constatar si existe o no violación de las normas laborales, de seguridad social integral. Por tanto, de comprobarse la existencia de una violación, también está facultado para imponer las sanciones correspondientes. En desarrollo de esas funciones, en ningún momento se considerará que está declarando derechos ni definiendo controversias que sólo están atribuidas a la jurisdicción correspondiente.

En consecuencia, este Despacho tendría la competencia para pronunciarse en el presente caso, específicamente en relación con la presunta violación de las normas laborales.

El hecho de incumplirse o violarse las citadas normas, facultan a los funcionarios del Ministerio del Trabajo para imponer la respectiva sanción, la que de conformidad con el artículo 7º de la citada Ley 1610 de 2013 oscila entre uno (1) y cinco mil (5000) salarios mínimos mensual legal vigente.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, tenemos que bien puede ser que las citadas disposiciones legales, sobre las cuales, a los trabajadores afectados le asiste el derecho de acudir a la administración de justicia en la sede ordinaria laboral, tendiente a la cristalización de los derechos por ellas otorgados, y el correlativo interés de poner en movimiento al ente administrativo sancionador con denuncia de los hechos constitutivos del presunto incumplimiento de las mencionadas normas laborales y aquellas obligaciones propias del empleador, previstas en el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas sociales; existe la figura de la caducidad sancionatoria de las autoridades administrativas, la que de configurarse, nos impiden en determinado momento, continuar con la investigación o sancionar en caso de una eventual trasgresión a las referidas normas laborales.

Descendiendo al caso en estudio se tiene que por así relacionarse que la queja fue radicada por el señor ALEXANDER MOLINA BOLAÑOS, identificado con cedula de ciudadanía No 72.420.240, de Barranquilla, Atlántico día 27 de marzo de 2018, los hechos susceptibles de investigación ocurrieron

7

en el año 2016 y 2017, es decir; hace más de 3 años, tal y como se describe en el escrito de la querella radicada ante la Dirección territorial Atlántico del Ministerio de trabajo.

En consecuencia, conforme a las pruebas tomadas como punto de partida para determinar la caducidad de nuestra facultad sancionadora, solo hasta el año 2021 en el mes de marzo, este Ministerio tenía las facultades para realizar la investigación de las presuntas violaciones a las normas laborales y de carácter social relacionadas con el "NO PAGO DE APORTES A LA SEGURIDAD SOCIAL, CESANTÍAS, PARAFISCALES, INTERESES DE CESANTÍAS"

Ahora bien, es necesario descontar el termino de suspensión de términos entre el 17 de marzo y el 9 de septiembre de 2020 tal expidió las resoluciones No. 0784 del 17 de marzo de 2020 y 0876 del 01 de abril de 2020 a través de las cuales se establece la suspensión de termino de las actuaciones administrativas de competencia de las Direcciones Territoriales y las excepciones aplicables. Mediante Resolución 1590 del 08 de septiembre de 2020, publicada el 09 de septiembre de 2020 en diario oficial, se levanta suspensión de términos señalados en las resoluciones No. 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la resolución 0876 del 01 de abril de 2020, a la fecha y teniendo en cuenta la suspensión, posterior a la misma se cumplió el termino de tres (3) años a la fecha de la presente resolución, esto para el mes de septiembre de 2021.

En relación con lo anterior, el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, prescribe que la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado.

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

El régimen sancionador, se encuentra fundamentado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual dispone que el debido proceso, se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece como principios orientadores del desarrollo de las actuaciones administrativas, los de contradicción, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia las normas comunes aplicables a las actuaciones administrativas y los principios de imparcialidad y celeridad, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como la caducidad de la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones, tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

El análisis realizado en precedencia se encuentra conforme a la línea jurisprudencial que ha desarrollado el Consejo de Estado, según el cual las faltas cuya fecha de comisión es inequívoca, tal y como lo consagra el Artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, antes contenido en el Artículo 38 del C. C. A., el término de caducidad se cuenta a partir el momento en que tiene ocurrencia el hecho, acto, conducta u omisión susceptible de ser sancionada. (Consejo de Estado en Sentencia de mayo 22 de 2014, M.P. Marco Antonio Velilla Moreno)

Conforme a lo anterior, la fecha a partir de la cual se debe empezar a contabilizar el término de caducidad de la facultad sancionatoria del Estado depende de la clase de falta susceptible de ser sancionada, pero que, en términos generales, se resume en las (i) continuadas, (ii) las tributarias y aduaneras, y (iii) las faltas cuya fecha de comisión es inequívoca, como aconteció en el caso que nos ocupa.

En consecuencia, éste Despacho, en el presente caso, conforme a lo dispuesto en los artículos 52 de la Ley 1437 de 2011, declarará la pérdida de competencia o facultad para sancionar al investigado al haber operado el fenómeno de la caducidad y el archivo del expediente, lo cual en modo alguno equivale a la inexistencia de violación de norma legal alguna, sino que por haber transcurrido más de tres (3) años entre los hechos investigados y la oportunidad para emitir decisión definitiva de sanción, impiden al Ministerio sancionaria.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO 1º Declarar la CADUCIDAD de la facultad sancionatoria dentro del procedimiento administrativo ordenado contra CARIBBEAN OPERADORES HOTELEROS LIMITADA. identificada con NIT No 802019362 – 4 por las presuntas violaciones a las normas laborales relacionadas con el "NO PAGO DE APORTES A LA SEGURIDAD SOCIAL, CESANTÍAS, PARAFISCALES, INTERESES DE CESANTÍAS", con base en las normas contempladas en el Código Sustantivo del Trabajo, y en consecuencia se ordena el archivo de la investigación y del expediente que la contiene, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO 2º Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los que de ser formulados deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición; éste será resuelto por el Despacho de la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial del Atlántico, y aquel por el inmediato superior administrativo o funcional, Director Territorial del Atlántico.

ARTÍCULO 3º Notificar personalmente o en su defecto por aviso el contenido del presente acto administrativo a los interesados, a través de sus representantes Legales, o a quien éstos autoricen, en los términos previstos en los artículos 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

- CARIBBEAN OPERADORES HOTELEROS LIMITADA. identificada con NIT No 802019362 –
 4, con domicilio en la CR 49 No 72 20, Barranquilla, Atlántico, con correo electrónico contabilidad@sorrentohoteles.com.
- Al señor ALEXANDER MOLINA BOLAÑOS, identificado con cedula de ciudadanía No 72.420.240, de Barranquilla, Atlántico, con domicilio en la Cra 53 No 64-72 de Barranquilla-Atlántico.

ARTICULO 4° Ejecutoriada la presente resolución, archívese el expediente de la actuación administrativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPĽASE

EDGAR DE JESUS, GARCIA, ZAPATA

Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyectó: R de la hoz Aprobó: E García Z.



PUBLICACIÓN DEL AVISO Y DE COPIA INTEGRA DEL ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR **EN CARTELERA** UBICADA EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL ATLÁNTICO

Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Barranquilla, 11 de octubre de 2021, siendo las 8:00 a.m.

PARA NOFICAR: RESOLUCIÓN NÚMERO 1177 DE 23-09-2021 a ALEXANDER MOLINA BOLAÑO.

En la Oficina de notificaciones de la Dirección Territorial del Atlántico y una vez se tiene como **DEVUELTA** por parte de la empresa 4-72 (entidad de correos oficial) la cual fue remitida a ALEXANDER MOLINA BOLAÑO, mediante formato de guía número NO REGISTRA, según la causal:

DIRECCION ERRADA	NO RESIDE	DESCONOCIDO	Х
REHUSADO	CERRADO	FALLECIDO	
FUERZA MAYOR	NO EXISTE	NO ADMITIDO	
NO CONTACTADO	APARTADO CLAUSURADO	NO REGISTRADA	

AVISO

FECHA DEL AVISO	11 DE OCTUBRE DE 2021
ACTO QUE SE NOTIFICA	RESOLUCIÓN NÚMERO 1177 DE 23-09-2021
AUTORIDAD QUE LA EXPIDIÓ	Coordinación Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial del Atlántico
RECURSOS QUE LEGALMENTE PROCEDEN	Reposición y Apelación
AUTORIDADES ANTE QUIENES DEBEN INTERPONERSE	Ante el funcionario que dictó la decisión. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición. El recurso de reposición será resuelto por la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, y el de apelación por el inmediato superior administrativo o funcional, Dirección Territorial del Atlántico.
PLAZO PARA PRESENTAR LOS RECURSOS	Por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a presente notificación por aviso
ADVERTENCIA	La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.
ANEXO	Copia, integra y gratuita del acto administrativo notificado 03 hojas = 06 páginas

La suscrita funcionaria encargada PUBLICA en cartelera situada en lugar de fácil acceso al público de esta Dirección Territorial, el presente aviso y el referido acto administrativo, por término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de hoy 11 de octubre de 2021.

En constancia.

Auxiliar Administrativo

Siendo las 5:00 p. m. del día de hoy,	se retira la publicación	del presente	Aviso; advirtiéndose
que contra el acto administrativo RESOLUCIÓN NÚMERO	1177 DE 23-09-2021, p	roceden los	recursos legales de
reposición y apelación. Advirtiendo que la presente notificación	ón se considera surtida a	ıl finalizar el c	lía hábil siguiente a
retiro de la publicación del aviso. La notificación personal ALE	EXANDER MOLINA BOL	.AÑO queda s	surtida por medio de
la publicación del presente aviso, en la de la fecha			

En constancia:

Auxiliar administrativo

Sede Administrativa Dirección: Carrera 14 No. 99-33 Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13

Teléfonos PBX

Atención Presencial Sede de Atención al Ciudadano Bogotá Carrera 7 No. 32-63 Puntos de atención

Línea nacional gratuita 018000 112518 Celular 120 www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de









